



SENTENCIA DEFINITIVA

Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; cinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **858/2019** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **VIDAL DE LA ROSA MARTÍNEZ** en contra de **JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- En este orden de ideas, la actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles tipos pagares que dice fueron suscritos a su favor por el hoy demandado **JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ**, en fechas el primero de ellos el día **veintiséis de junio del año dos mil dieciocho el segundo el día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho** con fechas de vencimiento los días **el primero de ellos el día treinta de agosto del año dos mil dieciocho y el segundo de ellos el día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho**, documentos que en originales se exhibieran junto con el



escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado ubicado en calle **VITO ALESSIO ROBLES NÚMERO DOSCIENTOS CUATRO DEL FRACCIONAMIENTO SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA** de esta ciudad, domicilio este en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **veintidós frente y vuelta y veintitrés frente** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor VIDAL DE LA ROSA MARTÍNEZ demanda a JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de una cantidad de **ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, que en su conjunto amparan los títulos de crédito que se exhibieron como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en los documentos base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción títulos correspondientes a **dos** pagares, que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **sexto** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento de los mencionados pagarés, se requirió del importe de dichos documentos al demandado negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que hizo valer en su escrito de contestación, el cual obra agregado a fojas veinticinco a veintiocho de los autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,



disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hacen mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRE CONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 119/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que el ahora demandado JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ en fechas el primero de ello el día **veintiséis de junio del año dos mil dieciocho** el segundo el día **veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho** suscribió los documentos mercantiles tipos pagares que se anota por así desprenderse de los títulos que lo son fundatorios en la acción, documentos que según su contenido fueran elaborados a favor de VIDAL DE LA ROSA MARTÍNEZ, títulos de crédito que en su conjunto amparan la suma de **ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así



puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica de los documentos como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, así como la suscripción por su parte de los pagarés base de la acción, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; lo anterior se robustece con lo que fue declarado por el demandado JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ, quien en su contestación de demanda, en concreto al dar contestación a hecho uno y dos de la demanda afirmo que es cierto, que firmo los documentos base de la acción; manifestaciones que como tales en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1214, 1287 y 1289 del Código de Comercio constituye una confesión con valor pleno, por haber sido hecha por alguna de las partes del juicio, sin coacción ni violencia y respecto a los hechos de la litis de ahí que quede acreditado que si fue el hoy demandado quien suscribió los pagares base de la acción, aunque si bien acepta aquello de la suscripción y obligación de pago de los pagares basales, la misma parte reo se inconforma únicamente respecto del pacto de intereses moratorios que en ambos pagares se consigna; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCION Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de



Circuito Tercero Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387

VII.- Por su parte el demandado JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ, de éste han sido ya anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la veinticinco a veintiocho de autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde al demandado la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica de los títulos de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de estos o en su caso que el adeudo es menor; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento, pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, no va incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. *Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época Registro digital: 163772 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136*

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.



Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Aun pues atendiendo a lo preceptuado por el numeral 1194 del ordenamiento legal invocado, se procede al estudio y resolución de aquellas excepciones opuestas por el demandado en su escrito de contestación, lo cual se hace en términos siguientes:

Al contestar la demanda opone la parte reo la excepción de pago total. Afirma que es procedente esta excepción al sostener que ha hecho pago total de la suerte principal reclamada en este juicio y que ello se desprende del acta de la diligencia de embargo en la que dice haber abonado la suma de SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL recibidos por el endosatario en procuración del actor y la orden de pago por la suma de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se exhibió al escrito de contestación.

Si bien, vía excepción no se acredite el pago de la suerte principal reclamada, ya que las excepciones cualquiera que sea su naturaleza deben ser o actualizarse con anterioridad a la demanda y contestación, más sin embargo y en virtud de constar en autos, es cierto que en diligencia de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve la parte demandada hizo entrega de la suma de SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL a uno de los endosatarios en procuración del actor y a su vez consta que el mismo demandado en su escrito de contestación, exhibió la orden de pago número 234896 por la suma de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y a favor de JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ, de ahí que queda acreditado en el sumario, que JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ hizo pago a VIDAL DE LA ROSA MARTÍNEZ por la suma de ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Si bien, la parte reo dice que con dicha suma de dinero queda cubierto el importe de la suerte principal de ambos pagares, la parte actora dice que tal suma de dinero debe aplicarse en primer término a cuenta de intereses y en segundo lugar a capital.

Más sin embargo, en el caso de los intereses moratorios que se consignan en los pagares basales, si bien, en ellos consta haberse estipulado el ocho por ciento mensual sobre la suerte principal para en caso de mora, respecto de esta prestación la parte reo solo reclama el tres por ciento de dicho interés sobre el importe de cada uno de los documentos.



Por otro lado, el demandado se exceptiona respecto del pago de intereses moratorios al referir que en dichos pagares no se estipularon interés alguno para caso de mora.

De ahí que referente a los mismos intereses moratorios el motivo de litis que se plantea en el juicio lo es el hecho de resolver si es procedente el reclamo del tres por ciento mensual por moratorios que pide la actora o bien, en autos se acredita que entre las partes no se estipulo interés alguno en el caso de que el deudor incurriera en mora y con respecto a este último supuesto, es al demandado JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ, a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que al momento de la suscripción del pagare por su parte el espacio relativo a los intereses moratorios en ambos pagares se encuentran en blanco por no haberse estipulado interés moratorio alguno y que fue en forma posterior y sin su consentimiento, el actor o tercera persona, fue quien unilateralmente y sin su consentimiento, asentó en ambos pagares el número ocho con el objetivo de hacer exigible tal prestación

A la parte reo si bien le fue admitida la confesional a cargo del actor esta fue declarada desierta según auto de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve y de la documental consistente en los títulos de crédito base de la acción, no se desprende indicio o elemento alguno que lleve a concluir de la existencia de que fue en forma posterior la suscripción que se asentó el dígito ocho en el rubro de intereses del pagare base de la acción y que fue con el objeto de hacer efectivo únicamente un porcentaje del tres por ciento de los ocho que se encuentran asentados ya que por lo contrario los mismos pagares basales acreditan lo contrario, es decir que si se estipulo el intereses del ocho por ciento sobre el importe de cada uno de los documentos para en caso de mora y cuyo porcentaje de este juicio solo reclama un tres por ciento.

Con respecto con las demás excepciones que opone el demandado, esta la sustenta en el hecho de que no se estipulo ningún interés para en caso de mora y dicha circunstancia no se acredita en ningún momento en el juicio, de ahí que no sea procedente la excepción de falta de acción ni de derecho así como la de improcedencia del pago de gastos y costas ya que contrario a lo sostenido con los propios pagares basales si se acredita que se estipularon intereses para en caso de mora de los cuales el actor solo



reclama un tres por ciento mensual respecto del ocho por ciento que en ellos consta se estipuló.

En base al contexto señalado se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

En este caso son dos títulos de crédito base de la acción un con fecha de vencimiento al treinta de agosto del año dos mil dieciocho y el otro con vencimiento al veinte noviembre de dicho año de ahí que para efecto de la aplicación de los pagos parciales hechos por el demandado se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 2092 y 2093 del Código Civil Federal y aplicado supletoriamente al de Comercio que señala lo siguiente:

“Artículo 2092.- El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas quiere que éste se aplique.

Artículo 2093.- Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua; / siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata.”

De los preceptos legales mencionados se deduce que si no existe acuerdo expreso respecto del cual de las deudas harán de aplicarse el pago del importe de lo pagado, conforme el numeral 2093 del ordenamiento sustantivo señalado, se sigue que ante la falta de acuerdo el pago debe hacerse al adeudo más oneroso y que en el caso lo es el que se consigna el adeudo de SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se ampara en uno de los títulos de crédito basal ya que el otro es por cantidad inferior.

Consecuentemente para la aplicación del primer pago parcial hecho en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley que lo fue por la suma de SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, el importe del segundo pagare de SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL para el cálculo de los intereses se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres resulta que por cada mes genera CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dicha suma dividida entre treinta punto cuatro da la cantidad de CINCO PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Desde el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, día siguiente del vencimiento de este pagare y hasta el día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve en que se hizo pago parcial por la suma de SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL transcurrieron un total de seis meses que se multiplican por CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de la cantidad de UN MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Entonces, la señalada suma de UN MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL se descuenta de la cantidad de SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL producto del primer pago parcial, resulta que se tienen por pagados los intereses moratorios generados por este pagare hasta el día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve y queda un remanente de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, los cuales se aplican al pago de los SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL importe de la deuda más onerosa y por tanto resulta que hasta este momento respecto del pagare con la deuda más onerosa queda pendiente de cubrir la suma de OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Acto continuo se procede a aplicar el pago de los CUATRO MIL PESOS 000/100 MONEDA NACIONAL que se hizo mediante la exhibición el día tres de junio del año dos mil diecinueve de la orden de pago número 234896.

Por tanto y en primer término del resto de la cantidad mencionada con antelación, se aplica al pago del remanente de la suerte principal del pagare con fecha de vencimiento al día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho y **resulta que queda totalmente cubierto el importe de este pagare así como los intereses moratorios que genero hasta la fecha antes señalada** y del segundo pago aun queda un saldo de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Entonces, acto continuo en términos del artículo 364 del Código de Comercio y para efectos de aplicación de la antes citada cantidad el importe de la deuda menos onerosa que es la que se ampara en el pagare de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL se calculan los intereses moratorios que esta produjo a partir del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho día siguiente del vencimiento de este pagare y hasta el día tres de junio del año dos mil diecinueve en que se exhibió la orden de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pago 234.96 por la suma de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo nueve meses con tres días.

De ahí que la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL se divide entre cien y su resultado multiplicado por mes al mes genera CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y diariamente CUATRO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL

Por lo que hace a los meses que son nueve se multiplican por CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los días que son tres se multiplican por CUATRO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de CATORCE PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL

Sumadas las cantidades que se generaron por concepto de moratorios durante los meses y días hechos referencia en los dos párrafos que antecede da la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL y esta suma se descuenta de el remanente de la suma de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que es el remanente del billete de depósito que se exhibió al escrito presentado el tres de junio del año dos mil diecinueve resulta que se tienen por pagados los intereses moratorios generados por este segundo pagare hasta el día tres de junio del año dos mil diecinueve y queda un remanente de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL respecto del pagare con fecha de expedición veintiséis de junio del año dos mil dieciocho y con vencimiento al treinta de agosto del año dos mil dieciocho que es por la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL de ahí que al importe de dicho pagare se le descuenta la señalada suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 21/100 MONEDA NACIONAL y queda pendiente de cubrir respecto de este pagare la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL.**

Por consiguiente se condena a JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ a pagar a favor de VIDAL DE LA ROSA MARTÍNEZ la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 79/100 MONEDA**



NACIONAL por concepto de remanente de la suerte principal respecto del importe del pagaré que fue expedido el día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho y con vencimiento al día treinta de agosto del año dos mil dieciocho.

Por tanto se condena a JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ a pagar a favor de VIDAL DE LA ROSA MARTÍNEZ un interés moratorio al **tres por ciento mensual sobre el remanente de la suerte principal a que refiere el párrafo que antecede**, exigible a partir **del cuatro de junio del año dos mil diecinueve, día siguiente en que se hizo el segundo pago parcial** y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

La condena de pago al demandado por concepto de intereses moratorios a que refiere el párrafo que antecede resulta procedente, ello no obstante al hecho de que en los pagarés basales consta expresamente la estipulación de que para el caso de mora el demandado habría de cubrir por concepto de intereses un porcentaje al razón del ocho por ciento mensual, pero atendiendo al principio de congruencia que debe de mediar en las sentencias acorde a lo que dispone el artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resuelto en juicio no debe de ir más allá de lo pedido, es por ello que se condeno al demandado solo a pagar un porcentaje por concepto de intereses a razón del **tres por ciento mensual** que fue lo que solicito en su demanda por este concepto, aunado al hecho de que el porcentaje solicitado por intereses, no rebasa los límites establecidos en la ley.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente



negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora VIDAL DE LA ROSA MARTÍNEZ acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ si dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

TERCERO.- Se tiene por satisfecho en términos de los numerales 2092 y 2093 del Código Civil Federal y de aplicación supletoria al Código de Comercio, los intereses moratorios generados a partir del veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, día siguiente al del vencimiento del pagare basal por la suma de SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y hasta el día tres de junio del año dos mil diecinueve en que se hizo el segundo pago parcial y teniéndose por totalmente satisfecho el monto de la suerte principal y que constituye el importe de este pagare.

CUARTO.- Así mismo se tienen por satisfechos los intereses moratorios del pagare por la suma de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que se generaron a partir del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho y hasta el tres de junio del año dos mil diecinueve, así como por cubierto parte del importe de dicho pagare quedando pendiente de cubrir por concepto de suerte principal respecto de este la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL.

QUINTO.- Por consiguiente se condena a JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ a pagar a favor de VIDAL DE LA ROSA MARTÍNEZ la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de remanente de la suerte principal respecto del importe del pagare que fue expedido el día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho y con vencimiento al día treinta de agosto del año dos mil dieciocho.

SEXTO.- Se condena a JOSÉ ANTONIO UGALDE LÓPEZ a pagar a favor de VIDAL DE LA ROSA MARTÍNEZ un interés moratorio al **tres por ciento mensual sobre el remanente de la suerte principal a que refiere el resolutivo que antecede**, exigible a partir **del cuatro de junio del año dos mil diecinueve, día siguiente en que se hizo el segundo pago parcial** y



hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

OCTAVO.- Hágase venta y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el termino de ley.

NOVENO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A s í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO VALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve .- Conste.-

L´JRP/erika*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA